El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia – 18 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01199-00

66001-22-13-000-2016-01200-00

66001-22-13-000-2016-01201-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS Y OTRO

Proceso:                 Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / MORA EN TRAMITE DE ACCIÓN POPULAR NO ES IMPUTABLE AL JUEZ / NIEGA / APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ES IMPROCEDENTE / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** “[S]e infiere que las acciones populares sí se encuentran en trámite y que para continuarlas se ha surtido un dispendioso trámite a fin de que cumplir lo que al interesado le corresponde, y de lo cual se ha sustraído, de lo que puede concluirse que se encuentra justificada la mora judicial alegada. (…) De acuerdo con lo anterior, como la tardanza en resolver las acciones populares no se ha producido por el incumplimiento de las funciones por parte del juez accionado, se negará el amparo reclamado. (…) [E]l demandante ninguna actividad ha desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de obtener se dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido oportunidad de resolver lo que corresponda. Ese pasivo comportamiento impide otorgar el amparo solicitado, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello. (…) Tampoco resulta viable acudir a la tutela, como lo propone el demandante, para solicitar informes al representante del Ministerio Público sobre la actuación que ha desplegado en el proceso, pues para tal efecto el interesado debe elevar las respectivas peticiones, en razón a que la tutela solo procede como medida de protección de derechos fundamentales.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 016 de 18 de enero de 2017

Expedientes 66001-22-13-000-2016-01199-00

66001-22-13-000-2016-01200-00

66001-22-13-000-2016-01201-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas y el Procurador Delegado en acciones populares, a las que fueron vinculados el Alcalde del Municipio de Dosquebradas, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, estos últimos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 En las acciones populares que instauró, radicadas bajo los Nos. “2013-178”, “2013-179” y “2009-257”, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas nunca ha aplicado los artículos 5° y 84 de le Ley 472 de 1998.

1.2 A pesar de que dicho juzgado ha acudido a normas del Código General del Proceso para decretar el desistimiento tácito, no ha actuado de conformidad con el artículo 121 de esa misma codificación.

2. Considera lesionadas sus “garantías procesales” y para su protección, solicita se ordene i) al juzgado accionado aplicar los artículos 84 de la Ley 472 de 1998 y el 121 del Código General del Proceso y ii) al Procurador Delegado en acciones populares acreditar qué actuación ha desplegado en esos procesos y si ha cumplido con sus funciones.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del 14 de diciembre último se admitieron las acciones de tutela y se ordenó vincular a la Alcaldía de Dosquebradas, al Procurador y al Defensor del Pueblo de la Regional Risaralda. No se mandó hacerlo respecto de las entidades demandadas en las acciones populares, porque de acuerdo con lo verificado en las actuaciones, las demandas aún no les han sido notificadas y por ende dichas entidades no han concurrido a esos trámites.

2. En el trámite de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Procuradora Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba, una vez sean convocados por el juez. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 El Juez Civil del Circuito de Dosquebradas se pronunció para manifestar que no ha lesionado los derechos invocados y que la demora en los respectivos trámites ha obedecido a la negligencia del propio demandante quien ha incumplido las cargas procesales que le competen.

Para sustentar su dicho indicó que en la acción popular radicada 2009-00257 se le ordenó al accionante publicar el auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, pero como se sustrajo a cumplir esa carga, se ofició a la Defensoría del Pueblo para que financiara esa publicación; en respuesta, se indicó que para tal efecto era necesario la remisión de unas piezas procesales, las que no pudieron ser enviadas porque el demandante no suministró las expensas necesarias; en virtud de la solicitud presentada por el mismo señor, por auto de 13 de junio de 2011 se ofició al Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de que realizara esa gestión. Esta corporación corrió traslado de la misma al Director Seccional de Administración Judicial, quien indicó que la entidad que representa no estaba en capacidad de cumplir lo solicitado y sugirió acudir a la Emisora de la Policía Nacional, a la cual se requirió mediante oficio de 9 de octubre de 2012, sin que a la fecha se haya procedido a ello, a pesar de que con posterioridad se le reiteró ese pedimento; el 23 de agosto de 2016 se requirió al actor para que diera cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, pero manifestó que carecía de medios económicos para ese efecto; en consecuencia, se asignó esa carga a la Personería Municipal de Dosquebradas, la cual informó que ello competía al Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, a la que se ordenó oficiar por auto de 9 de noviembre de 2016 y se está a la espera de su respuesta.

Similar situación ocurrió en las acciones populares 2013-00178 y 2013-00179 pues teniendo en cuenta que el actor no ha cumplido con las cargas de publicar los autos admisorios y de notificar de forma personal a las entidades demandadas, se adelantó un trámite similar al surtido a partir de aquel auto de 23 de agosto de 2016 y también los procesos se hallan aguardando la contestación del Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, sobre la solicitud de financiación de la comunicación del aviso a la comunidad.

2.3 El Secretario General y de las TIC de Dosquebradas solicitó negar el amparo porque la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva y no está llamada a responder por la posible vulneración de los derechos referidos por el actor, máxime cuando los hechos de las demandas involucran exclusivamente al juzgado accionado.

2.4 El Personero Municipal de Dosquebradas indicó que con ocasión a los requerimientos efectuados por el Juzgado Civil del Circuito de esa localidad, el 23 de septiembre de 2016 le remitió respuesta en que le expresó que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 472 de 1998 corresponde al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos financiar los gastos de que trata el artículo 21 de la referida ley. Agregó que a la fecha aún no ha sido notificado de la admisión de las acciones populares objeto de la tutela y solicitó la desvinculación de esa Personería.

2.5 El Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civil de Bogotá solicitó negar el amparo como quiera que de los hechos de la demanda se desprende que el Ministerio Público no ha intervenido en los procesos origen de las tutelas, ni ha recibido petición alguna al respecto por parte del actor. En cuanto al impulso oficioso de la actuación, señaló que esa cuestión debe ventilarse en la actuación ordinaria respectiva y no por vía de la tutela.

3. La Defensoría del Pueblo de Risaralda guardó silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver esta Sala, es determinar si en este caso el juez accionado desconoció los derechos fundamentales del actor, en la acción popular que propuso, por no haberla impulsado oficiosamente ni haber aplicado del artículo 121 del Código General del Proceso.

3. En relación con la mora judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-230 de 2013, expresó:

“3.5.1. La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

…

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: *“Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es*: (…) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”*

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”[[1]](#footnote-1)*Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

…

3.5.6. De lo anterior se concluye que, en primer lugar, todo ciudadano tiene derecho al acceso a la administración de justicia y a una resolución pronta y oportuna de sus solicitudes. En segundo lugar, la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una *mora judicial injustificada* cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial. En tercer lugar, es excepcional la posibilidad del juez de tutela de alterar el orden de fallo, ya que el ordenamiento jurídico consagra el deber de someterse a un sistema de turnos, con algunas salvedades reconocidas por el legislador.

Como consecuencia de lo expuesto, en cuarto lugar, en los casos de *mora judicial injustificad*a, para que proceda la acción de tutela, (a) además de acreditar la inexistencia de otro (sic) defensa judicial, es necesario que (b) se este (sic) ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables. Por último, frente a la *mora judicial justificada*, según las circunstancias del caso, es posible (i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada. ”

3. Las pruebas documentales incorporadas al expediente y las manifestaciones efectuadas por las partes, acreditan los siguientes hechos:

3.1 El señor Javier Elías Arias Idárraga formuló acciones populares contra Coomeva EPS[[2]](#footnote-2), el Banco Davivienda del centro comercial El Progreso[[3]](#footnote-3) y la sede de ese mismo banco ubicada en la carrera 16 No. 24-70 de Dosquebradas[[4]](#footnote-4); radicadas, en su orden, 2009-00257, 2013-00178 y 2013-00179.

3.2 La acción popular 2009-00257 fue admitida mediante auto de 4 de septiembre de 2009[[5]](#footnote-5); en proveído de 24 de noviembre siguiente se negó la solicitud presentada por el actor, con el fin de que se abstuviera de ordenar la publicación del auto admisorio en medios de comunicación[[6]](#footnote-6); luego de resueltas las peticiones elevadas por el actor a fin de que se le liberara de esa carga y para que se diera celeridad al proceso[[7]](#footnote-7), mediante proveído de 2 de julio de 2010 se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que financiara la publicación ordenada[[8]](#footnote-8); el 24 de septiembre de 2010 se requirió al actor para que suministrara las expensas necesarias para remitir copia de las piezas procesales solicitadas por la Defensoría[[9]](#footnote-9), carga que no fue cumplida; a partir del 25 de enero de 2011 la actuación se volvió a limitar a la presentación y resolución de aquellas mismas peticiones[[10]](#footnote-10); el 13 de junio de 2011 se ordenó oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura en aras de que dispusiera lo necesario para publicar el aviso a la comunidad[[11]](#footnote-11); por auto de 1º de noviembre de 2011 se puso en conocimiento la respuesta de esa corporación en la cual se indicó que se había dado traslado del requerimiento al Director Seccional de Administración Judicial[[12]](#footnote-12); el 20 de abril de 2012, con ocasión a la solicitud elevada por el actor, se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo de Bogotá para que asumiera la carga tantas veces mencionada[[13]](#footnote-13) y mediante proveído de 7 de septiembre de 2016 se requirió con ese mismo fin a la Personería Municipal de Dosquebradas[[14]](#footnote-14); por medio de auto del 11 de octubre de 2016 se puso en conocimiento del actor la respuesta suministrada por esa Personería, en la que indicó que la carga impuesta corresponde al Fondo de Defensa Judicial de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo. Así mismo le expresó que con ese fin ya se había requerido a esa entidad, sin resultado positivo y le reiteró que la falta de cumplimiento de citada actuación ha impedido trabar la litis[[15]](#footnote-15).

3.3 En las acciones populares 2013-00178 y 2013-00179 se desplegó una actuación similar pues en atención a lo solicitado por el actor[[16]](#footnote-16), por autos de 11 de octubre de 2016 se ordenó oficiar al Fondo de Defensa Judicial de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo con aquel mismo fin[[17]](#footnote-17).

3.4 De conformidad con lo manifestado por el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas a la fecha los trámites se encuentran a la espera de respuesta por parte del citado Fondo.

4. De lo anterior se infiere que las acciones populares sí se encuentran en trámite y que para continuarlas se ha surtido un dispendioso trámite a fin de que cumplir lo que al interesado le corresponde, y de lo cual se ha sustraído, de lo que puede concluirse que se encuentra justificada la mora judicial alegada.

En asunto similar al que aquí se ventila, en sede de tutela, se expresó así la Corte Suprema de Justicia:

“Sin embargo, la Corporación tiene definido que incumbe al actor popular asumir las expensas que implique el pleito, entre ellas, las *“publicaciones previstas en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998”*, excepto cuando se le hubiere otorgado amparo de pobreza, lo que acá no ha ocurrido, según se verificó.

No obstante, si el accionante no puede satisfacer esa obligación, le corresponde manifestárselo al juez cognoscente para que oficie a la Defensoría del Pueblo, o directamente a esta institución, como encargada del manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que se evalúe la posibilidad de financiación en los términos de los literales b y c del artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

Sobre ese específico punto, la Corte sostuvo

*“Respecto de las publicaciones, se dispuso en la providencia de admisión de las acciones populares, que estas se hiciera en un medio escrito, uno de radiodifusión o de televisión, a costa del accionante con lo cual se cumple lo indicado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, acorde con esta norma, se establece en los artículos 70 a 73 de la misma ley, la posibilidad de financiación por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de los gastos que demande la acción popular, para lo cual corresponde al interesado hacer la solicitud de financiación a la Defensoría del Pueblo, a cuyo cargo se encuentra dicho Fondo, quien debe determinar la procedencia y el monto de la financiación, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 73 citado, con derecho a reembolso si el demandado es condenado en costas. Es decir que no corresponde al Juzgado emitir la orden de financiación pretendida aquí por el accionante”* (CSJ STC, 6 dic. 2007, rad. 00121-01, reiterada 15 may. 2015, rad. STC5983-2015).

…

4.4.- Entonces, como la dilación en el impulso de la *litis* es endilgable al interesado, quien pretende despojarse de la carga que el legislador le ha impuesto, no se concederá la salvaguarda, pues, hay circunstancias objetivas y plausibles que justifican ese proceder…”[[18]](#footnote-18)

De acuerdo con lo anterior, como la tardanza en resolver las acciones populares no se ha producido por el incumplimiento de las funciones por parte del juez accionado, se negará el amparo reclamado.

5. La pretensión relativa a ordenar la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, será declarada improcedente, por las siguientes razones.

Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

En este caso, el demandante ninguna actividad ha desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de obtener se dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar el amparo solicitado, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“El proceso judicial ordinario representa el mecanismo normal para la solución de los litigios, en él las partes pueden ser escuchadas en igualdad de oportunidades, aportar pruebas, controvertir las que obren en su contra, interponer recursos y, en general, ejercer las atribuciones derivadas del derecho al debido proceso.

Cuando alguna de las partes por descuido, negligencia o falta de diligencia profesional, omite interponer oportunamente los recursos que el ordenamiento jurídico le autoriza o, más grave aún, después de interponerlos deja vencer el término para sustentarlos, la parte afectada con este hecho no podrá mediante la acción de tutela pretender revivir la oportunidad procesal con la cual contó y que por su propia culpa no fue utilizada de la manera más adecuada para sus intereses. En eventos como este, la incuria de quien desatiende sus deberes no puede servir de fundamento para el ejercicio de la acción de tutela…”[[19]](#footnote-19).

En consecuencia, como no resulta posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el amparo reclamado frente al juzgado accionado resulta improcedente y así se declarará.

6. Tampoco resulta viable acudir a la tutela, como lo propone el demandante, para solicitar informes al representante del Ministerio Público sobre la actuación que ha desplegado en el proceso, pues para tal efecto el interesado debe elevar las respectivas peticiones, en razón a que la tutela solo procede como medida de protección de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se niegan las acciones de tutela propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas y el Procurador Delegado en acciones populares, a las que fueron vinculados el Alcalde del Municipio de Dosquebradas, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, estos últimos de la Regional Risaralda, en cuanto a la pretensión relacionada con la mora judicial y se declaran improcedentes respecto de la dirigida a obtener la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

(continúa parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida en las acciones de tutela 66001-22-13-000-2016-01199-00, 66001-22-13-000-2016-01200-00 y 66001-22-13-000-2016-01201-00)

**SEGUNDO.** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

1. Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 69 a 73 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 120 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 124 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 73 y 74 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 80 y 81 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 82 a 87 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 88 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 90 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 97 a 119 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 103 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 111 y 112 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 116 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 118 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 119 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 121 y 125 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 123 y 126 [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia STC8413-2015, 2 de julio de 2015, Rad. 2015-00178-01, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencia T-1065 de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-19)